



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-824/2024 Y
SUP-REC-827/2024, ACUMULADOS

RECURRENTE: GUADALUPE ITZEL
CHÁVEZ VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³

desecha de plano los recursos de reconsideración en que se actúa, ya que:

i) en un caso, la demanda carece de firma autógrafa y/o electrónica autorizada; y *ii)* en otro, el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ celebró sesión pública extraordinaria presencial, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, en el que se renuevan a las y los integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones del Congreso Estatal.

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara, Sala regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, IEEN o Instituto local.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

2. Registro de planillas (IEEN-CME-BDB-0014/2024). El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió el acuerdo por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidatura a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral, donde, para el caso del municipio de Bahía de Banderas, resultó ganadora como presidenta municipal y primera sindicatura las fórmulas registradas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.⁵

4. Sesión de cómputo municipal. El seis de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputos municipales en el estado de Nayarit, relacionados con la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El siete de junio y de conformidad con los resultados obtenidos por las distintas fuerzas políticas contendientes, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas emitió el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, relacionado con el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de su ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

5. Juicios locales. Inconformes con la referida asignación de regidurías de representación proporcional, el diez y once de junio se recibieron diversos escritos de demanda suscritos por José Francisco López Castañeda, José Ramón Cambero Pérez –en su calidad de presidente del PAN en Nayarit– y José Alejandro Armenta Lugo.

6. Sentencia local (TEE-JDCN-50/2024 y sus acumulados). El veintidós de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁶ resolvió sendos medios de impugnación, en el sentido de revocar la asignación que había llevado a cabo el Consejo Municipal de Bahía de Banderas en favor de Guadalupe Itzel Chávez Velázquez (propietaria) y Davitza Cuevas Martínez (suplente),

⁵ Integrada por los partidos políticos del Trabajo (PT); Verde Ecologista de México (PVEM); Morena; y Fuerza por México Nayarit.

⁶ En adelante, TEEN o Tribunal local.



en sustitución de la fórmula integrada por José Francisco López Castañeda (propietario) y Carlos Virgen Fletes (suplente). Por lo que ordenó restituir a estos en la regiduría de representación proporcional que le había sido atribuida al PAN por cociente de asignación.

7. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal resolución, el veintisiete de junio la hoy recurrente, Guadalupe Itzel Chávez Velázquez, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.

8. Sentencia SG-JDC-487/2024 (acto impugnado). El dieciocho de julio, la Sala responsable dictó sentencia por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local en el expediente TEE-JDCN-50/2024 y sus acumulados.

9. Recurso de reconsideración. Nuevamente inconforme, el veintiuno de julio la recurrente presentó sendas demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara, mismas que, en su oportunidad, fueron remitidas a esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. Recibidos ambos medios de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-824/2024** y **SUP-REC-827/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de demandas de recurso de reconsideración que buscan controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁷ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de ambos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable. Por lo que, por

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

economía procesal, procede la acumulación del expediente SUP-REC-827/2024 al diverso SUP-REC-824/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁸

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración en que se actúa devienen improcedentes y, por tanto, procede su desechamiento de plano, ya que: *i)* en un caso, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica autorizada; y *ii)* en otro caso, no se satisface el requisito especial de procedencia, según se explica a continuación.

3.1. Falta de firma (SUP-REC-824/2024)

3.1.1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI, de la LOPJF, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁹

Por eso, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Sin perjuicio de que, entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional para privilegiar el acceso a la justicia de la ciudadanía, está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹⁰ Sin embargo, al igual que ocurre con el caso de las firmas autógrafas, en la interposición del juicio en línea la firma electrónica debe ser la del recurrente.

⁹ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

3.1.2. Caso concreto

Como ya se adelantó, en el caso de la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-824/2024, se actualiza una causal de improcedencia, ya que carece de firma autógrafa, al haberse recibido mediante el envío de un correo electrónico a la cuenta institucional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, tal y como consta en el sello de acuse que obra en la constancia de mérito:



Se recibe en la cuenta "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx" el presente correo electrónico en 20 veinte fojas.

Razón por la cual, resulta evidente que dicho medio de impugnación no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios; máxime que tampoco se advierte que dicha demanda haya sido firmada de manera electrónica, a través de las herramientas y mecanismos que se han habilitado por este Tribunal Electoral para tal efecto.

3.2. Falta de requisito especial de procedencia (SUP-REC-827/2024)

3.2.1. Marco jurídico

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.



En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional; controvierta determinaciones en las que se declare la imposibilidad de cumplir con alguna sentencia; o impugne medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de los medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

3.2.2. Contexto

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el que se llevó a cabo la asignación de regidurías de dicho ayuntamiento por el principio de representación

¹² Ver jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2022 y 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

proporcional, de conformidad con los resultados arrojados en el cómputo municipal correspondiente.

En términos de dicho acuerdo, las cuatro regidurías de representación proporcional que integrarían el próximo ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se distribuirían como sigue:

Partido político	Por cociente de asignación	Por resto mayor
Morena	1	
PAN	1	
Morena		1
MC		1

Adicionalmente, el referido Consejo Municipal determinó realizar ajustes al momento de asignar dichas regidurías de entre las planillas que registró cada uno de los partidos políticos con derecho a asignación, en observancia al principio de paridad de género. Ya que, de los triunfos de mayoría relativa se obtuvo una integración preliminar del ayuntamiento con seis regidurías para hombres y tres para mujeres, correspondería entonces llevar a cabo ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional a efecto de paliar la subrepresentación del género femenino. Lo cual se llevó a cabo en los términos siguientes:

Primera asignación por cociente						
Partido político	Por cociente	Género de lista de prelación No. 1	Procede asignación	Ajuste por paridad	Integración paritaria del Ayuntamiento	
					Mujeres	Hombres
Morena	1	Mujer	SÍ	NO	4	6

Segunda asignación por cociente						
Partido político	Por cociente	Género de lista de prelación No. 1	Procede asignación	Ajuste por paridad	Integración paritaria del Ayuntamiento	
					Mujeres	Hombres
PAN	1	Hombre	NO	SÍ	5	6

Primera asignación por resto mayor					
Partido político	Por cociente	Género de lista de prelación	Procede asignación	Ajuste por paridad	Integración paritaria del Ayuntamiento



		No. 2			Mujeres	Hombres
Morena	1	Hombre	NO	SÍ	6	6

Segunda asignación por resto mayor						
Partido político	Por cociente	Género de lista de prelación No. 1	Procede asignación	Ajuste por paridad	Integración paritaria del Ayuntamiento	
					Mujeres	Hombres
MC	1	Mujer	SÍ	NO	7	6

Con base en lo anterior, se obtiene que dentro de las listas de regidurías que registraron cada uno de los partidos políticos que participó en la asignación de representación proporcional, se hicieron dos ajustes específicos, en atención al principio de paridad: *i)* la primera fórmula de regidurías registrada por el PAN, a la que le correspondió la asignación por cociente, integrada por José Francisco López Castañeda (propietario) y Carlos Virgen Fletes (suplente), fue sustituida por su segunda fórmula compuesta por Guadalupe Itzel Chávez Velázquez (propietaria) y Davitza Cuevas Martínez (suplente); y *ii)* la segunda fórmula de regidurías registrada por Morena, a la que le correspondió la asignación por resto mayor, integrada por Juan Francisco O'Connor Aguirre (propietario) y María Guadalupe Gutiérrez Bernal (suplente), fue sustituida por su tercera fórmula compuesta por Maribel Rodríguez Orozco (propietaria) y Sibia Arely Sánchez Carmona (suplente).

Inconforme con ello, diversos sujetos, incluido José Francisco López Castañeda, presentaron sendas demandas locales ante el TEEN, quien mediante resolución de fecha veintidós de julio, determinó revocar la asignación hecha primigeniamente en favor de la hoy recurrente, al considerar que el Consejo Municipal habría llevado a cabo el ajuste en materia de paridad de manera incorrecta, porque pasó por alto que en los nueve triunfos de mayoría relativa, cinco habían recaído en fórmulas de hombres —en vez de seis— y cuatro de mujeres —en vez de tres—.

Así, el Tribunal local razonó que los ajustes de paridad debieron haberse realizado a partir del estudio de la totalidad de regidurías —incluidas las de mayoría relativa— y de la asignación ordinaria a las fórmulas de candidaturas que registró cada partido político que participó en regidurías de

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

representación proporcional. De donde se obtiene que de las trece regidurías que integran el referido ayuntamiento de Bahía de Banderas, siete corresponderían a hombres y seis a mujeres, por lo que bastaría con hacer un único ajuste para obtener una integración paritaria.

El cual, a juicio del Tribunal local, habría de recaer únicamente en la asignación de la regiduría por resto mayor que correspondió a Morena, al ser éste el partido político más votado, dejando intocada la asignación ordinaria que correspondía al PAN y su candidato José Francisco López Castañeda.¹⁴ Por lo que se ordenó revocar el ajuste realizado en favor de la hoy recurrente.

3.2.3. Sentencia reclamada (SG-JDC-487/2024). En contra de esta nueva determinación, la hoy inconforme promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, quien, a su vez, determinó confirmar la resolución local, con base en las siguientes consideraciones:

- Que devenían **inoperantes** sus agravios acerca de la presunta violación a los principios de sobre y subrepresentación, así como que la normativa estatal contenía reglas de asignación de regidurías ambiguas y desproporcionadas, ya que tales motivos de disenso no controvertían frontal y eficazmente las consideraciones que sostuvo el Tribunal local en la sentencia controvertida. Concretamente en aquel apartado por el que determinó revocar la asignación primigeniamente hecha por el Consejo Municipal en favor de la hoy recurrente. Máxime que tales planteamientos buscan replantear la controversia originalmente planteada ante la instancia local, pero no así combatir las consideraciones que, en su caso, afectaron su esfera jurídica.
- Que resultaba **infundado** el agravio por el que la recurrente adujo que el TEEN equivocadamente fundó su sentencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ 36/2018, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES,

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024

¹⁵ En lo subsecuente, SCJN.



ya que, a juicio de la responsable, la inconforme partía de una interpretación equivocada de dicha jurisprudencia, porque ésta fue citada y refiere a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, estableciendo que la Constitución Federal no impone límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, ni exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales. Más aun, cuando la Ley Electoral del Estado de Nayarit,¹⁶ en su artículo 202, fracción III, párrafo 8, establece de manera expresa que en la integración de ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sobre y subrepresentación previstos para la integración del Congreso estatal.

- Que resultaban **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, respecto a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia local, por no haber considerado el principio de paridad de género en la revocación de la regiduría que originalmente le había sido asignada. **Infundado**, porque el Tribunal local sí analizó los planteamientos expuestos ante dicha instancia, mientras que la **inoperancia** se actualizaba porque no se controvertían las razones que motivaron la decisión impugnada. Concretamente, porque la actora partía de la premisa equivocada de que para respetar el principio paritario se debe respetar la asignación originalmente hecha por la autoridad administrativa electoral, lo cual resultaba incorrecto, ya que, como bien sostuvo el TEEN, dicha asignación se alejó de las reglas de ajuste previstas tanto en la Ley Electoral local como en los Lineamientos para garantizar la paridad de género.

3.2.4. Síntesis de agravios. A fin de controvertir la sentencia de la Sala responsable, la recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Que el recurso de reconsideración es procedente, a la luz de las jurisprudencias 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, y 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

¹⁶ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Que el ajuste de paridad implementado en la instancia local, y validado por la Sala responsable, se encuentra viciado de origen, al haberse realizado sobre Morena, a quien, a juicio de la recurrente, ni siquiera debía de habersele asignado regidurías de representación proporcional.
- Que debe analizarse la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dado que su modelo electoral para la integración de sus ayuntamientos, al ser distinto al comúnmente regulado en el resto del país, debe prever límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como se utiliza en las legislaturas estatales. Esto con el ánimo de salvaguardar el principio de pluralidad democrática y el respeto a las minorías políticas.
- Que se estudie si una coalición electoral debe o no ser considerada como una sola fuerza política para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, analizándose conjuntamente a la aplicabilidad de los límites de la sobre y subrepresentación, solicitando se reinterprete el texto del artículo 202, fracción III de la Ley Electoral local.
- Que la Sala responsable no estudió integralmente su demanda, perdiéndose de vista que su causa de pedir sí era controvertir distintas consideraciones sostenidas por el Tribunal local, concretamente aquellas por las que se validó el mecanismo de asignación de regidurías de representación proporcional, por considerarlas inconstitucionales. Con lo cual se dejó de analizar sus planteamientos, al calificarlos como inoperantes.
- Que la inoperancia decretada por la responsable, respecto a su agravio relacionado con la invocación de la jurisprudencia 36/2018,¹⁷ resulta incorrecta, ya que en su demanda original planteó que la libertad configurativa reconocida a las legislaturas estatales para fijar o no límites a la sobre y subrepresentación a nivel municipal, encuentra como limitante la afectación a la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional. Situación que dejó de estudiar la Sala Regional.

¹⁷ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.



- Finalmente, insiste en que su demanda ante la instancia regional, aunque planteaba agravios autónomos, todos convergían en un mismo resultado, que era preservar la asignación de su regiduría; concretamente en aquellos dos que fueron declarados inoperantes, como son la necesidad de aplicar los límites de la sobrerrepresentación en la asignación de regidurías y la reinterpretación propuesta para el artículo 202, fracción III de la Ley Electoral local, a partir del triunfo total que obtuvo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” en todas las demarcaciones municipales de mayoría relativa.

3.2.5. Caso concreto

Como ya se adelantó, en el caso del recurso SUP-REC-827/2024, su improcedencia y consecuente desechamiento obedece a que el medio de impugnación no satisface el requisito especial de procedencia.

Y es que, de la lectura del medio de impugnación como de la sentencia controvertida, no se desprende que la Sala responsable haya realizado algún ejercicio interpretativo de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco haya inaplicado alguna norma legal o reglamentaria por haberla considerado contraria al texto constitucional.

En efecto, el análisis de la controversia que fue conocida en la instancia regional se constriñó a dilucidar si la decisión adoptada por el Tribunal local se encontraba o no apegada a derecho, específicamente en aquél apartado por el que revocó el ajuste que en materia de paridad había realizado el Consejo Municipal, y que justamente había sido el que concedió a la hoy recurrente su asignación como regidora de representación proporcional por parte del PAN ante la instancia administrativa electoral.

Así, la Sala responsable determinó que la decisión adoptada por el TEEN era correcta, al haber aplicado debidamente las normas locales que preveían: *i)* por un lado, que los límites de la sobre y subrepresentación previstos para la integración del Congreso Estatal no se tomarían en cuenta para la elección de los ayuntamientos; y *ii)* por otro lado, que los Congresos locales cuentan con una amplia libertad configurativa para establecer las reglas y mecanismos bajo los cuales habría de implementarse el principio

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia 36/2018 de la SCJN.

Aunado a ello, la Sala Regional también consideró que la resolución emitida por el Tribunal local sí fue exhaustiva en los planteamientos que hizo valer la recurrente, además de que sus decisiones se encontraban debidamente fundadas y motivadas, sin que la actora las hubiera controvertido eficazmente.

Sobre este particular, la responsable consideró que la actora fundaba sus pretensiones en la premisa equivocada de que para respetar el principio paritario se debía conservar la asignación originalmente hecha por el Consejo Municipal respectivo; sin embargo, el ajuste realizado en la instancia administrativa se hizo sobre consideraciones equivocadas, como era el número de triunfos de mayoría relativa que habían recaído a cada uno de los géneros.

Finalmente, la instancia regional también desestimó los planteamientos de la actora, en aquel apartado por el que argumentaba que la legislación estatal que regía en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional era desproporcional y ambigua, al no prever la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, en términos semejantes a los observados en la asignación de diputaciones locales. Ya que, con dichos argumentos, la actora buscaba replantear la controversia originalmente planteada ante la instancia local, pero no combatía las consideraciones que, en su caso, habían motivado la revocación de su asignación como regidora bajo un ajuste de paridad de género indebidamente implementado.

Ahora bien, ante esta Sala Superior la recurrente busca la procedencia de su recurso argumentando, esencialmente: *i)* que la sentencia regional dejó de analizar planteamientos que cuestionaban la constitucionalidad de la Ley Electoral local, al no aplicar límites de la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos; y *ii)* que la responsable no inaplicó o, en su caso, reinterpretó la legislación estatal para que pudiera considerarse a la coalición ganadora de las regidurías de mayoría relativa como una única fuerza política, y así impedirle a Morena participar en la asignación de



regidurías de representación proporcional. Por lo que, desde su perspectiva, la procedencia de su demanda deriva de la aplicabilidad de las jurisprudencias 39/2016¹⁸ y 12/2014¹⁹ de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la recurrente afirma que estos dos planteamientos que no fueron analizados por la responsable se encontraban dirigidos a reconocerle su derecho de ser asignada con una regiduría de representación proporcional, pues se evidenciaría que Morena no tenía derecho a participar en el mecanismo de asignación correspondiente. Por lo que resultaba contrario a derecho la declaratoria de inoperancia asumida por la Sala Regional.

Y, por último, la recurrente también busca controvertir el análisis emprendido por la responsable en torno a la aplicación que hizo el TEEN respecto de la jurisprudencia 36/2018,²⁰ ya que sostiene que la libertad configurativa que ahí se reconoce a las legislaturas estatales para determinar las reglas con la que habrá de implementarse la representación proporcional en la integración de ayuntamientos, encuentran como límite natural el no desvirtuar la operatividad y funcionalidad de dicho principio.

Así pues, a partir de lo analizado por la Sala responsable, así como de los motivos de agravio que ahora plantea la recurrente en su escrito de demanda, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no se satisface el requisito especial de procedencia.

Porque como se ha reseñado, la *litis* siempre estuvo dirigida a dilucidar cuestiones de estricta legalidad que se enmarcan en la interpretación de las reglas y mecanismos que implementó el legislador estatal en torno a la aplicación del principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para la integración de sus ayuntamientos, a la luz de las reglas de ajuste previstas para garantizar su integración paritaria. Lo que, en modo

¹⁸ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

¹⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²⁰ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

alguno, requirió algún estudio en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de un precepto normativo.

Sin que sea suficiente el señalamiento de la recurrente respecto a que dichas reglas y procedimientos son contrarios a principios y normas constitucionales, ya que se trata de una afirmación genérica con la que no se contrasta ni argumenta mayormente de qué forma las disposiciones legales que tilda de inconstitucionales contravienen alguna disposición de nuestra Carta Magna.

De igual modo, las temáticas sobre las cuales pretende erigir la procedencia de su recurso —como es la aplicabilidad de los límites de la sobre y subrepresentación— tampoco revisten las características de importancia y trascendencia, en tanto que se trata de tópicos que, en todo caso, involucran la aplicación de criterios jurisprudenciales, como es el sostenido por la SCJN en su tesis 36/2018.²¹ Cuestión sobre la que, además, la Sala responsable sí emitió un pronunciamiento, acerca de la forma en que dicho criterio fue citado y aplicado por la Tribunal electoral local, lo que se mantiene como una cuestión de mera legalidad.²²

Tampoco actualiza el requisito especial de procedencia el señalamiento de la recurrente acerca de que la responsable pasó por alto que estos planteamientos tendrían como resultado el que se le asignara a ella una regiduría de representación proporcional, ya que ello representa un mero motivo de inconformidad en contra de la decisión asumida por la Sala Regional, pero que no plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

²¹ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

²² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 103/2011 y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubros: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES e INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y Plenos Regionales y Tribunales de Circuito pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



En ese sentido, es que se insiste que la sala responsable se limitó a analizar la legalidad de la decisión asumida por el Tribunal local, a partir del estudio, aplicación e interpretación del marco jurídico estatal que rige y norma el mecanismo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como las reglas de ajuste previstas para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos; sin que en dicho estudio se haya llevado a cabo la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria al texto constitucional, ni tampoco hubiera requerido la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Por tales razones es que se arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe ser desechado de plano.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-802/2024 y SUP-REC-1367/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

SUP-REC-824/2024 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.